

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XII

LOURDES OQUENDO
TENORIO Y ERIC CRUZ
GRANADOS y la
Sociedad Legal de
Gananciales compuesta
por ellos

Demandantes-Recurridos

v.

MUNICIPIO DE JAYUYA

Demandado -Peticionario

v.

COMISIÓN DE
SERVICIO PUBLICO DE
PUERTO RICO P/C DEL
ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO

Demandados

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Utuado

Civil Núm.
LDP2010-0036

KLCE201501652

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Juez Vicenty Nazario.

González Vargas, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de diciembre de 2015.

El municipio de Jayuya recurre de una determinación del Tribunal de Primera Instancia de Utuado ("TPI") que denegó una moción de desestimación promovida por dicha municipalidad. Se nos solicita que revoquemos al TPI y en cambio decretemos la desestimación de la demanda por razón de prescripción.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el recurso presentado y se confirma la decisión recurrida.

I

En julio de 2010, los esposos Lourdes Oquendo Tenorio y Erick Cruz Granados (“Oquendo-Cruz”) incoaron una demanda de daños y perjuicios en contra del municipio de Jayuya. Indicaron que eran dueños de una planta de gas localizada en el municipio. Alegaron que obtuvieron diversos permisos para comenzar la remodelación de la planta, pero debido a quejas de algunos vecinos la Comisión de Servicio Público revocó provisionalmente un endoso. Mientras se tramitaba el restablecimiento del endoso revocado, el municipio de Jayuya presentó la Resolución 87 de 2004-2005, enmendada por la número 40 de 2005-2006, en la que se autorizaba al alcalde entrar en negociaciones con la Sucesión Batista, y otros, para comprar o expropiar unos terrenos en el Barrio Coabey de Jayuya, incluyendo el solar donde ubicaba la planta de gas. Según los demandantes, esta intención de expropiar no les fue informada. Éstos alegaron que en marzo de 2010 el municipio les informó que los terrenos, incluyendo el lugar donde radicaba la planta, no serían expropiados. En consideración de las anteriores alegaciones, los demandantes solicitaron en la demanda una partida por la pérdida del principal de su inversión, por los intereses pagados a un préstamo relacionado con la inversión, por la pérdida y daños de su inversión, la pérdida de la infraestructura y por angustias mentales.

Luego de diversos trámites, el municipio presentó una moción de desestimación bajo el fundamento de que la causa de acción estaba prescrita. La contención del municipio era que el término para presentar la demanda transcurría desde la aprobación de la orden que autorizaba al alcalde entrar en negociaciones para adquirir los terrenos ubicados en el Barrio Coabey de Jayuya, la que

data del año 2005. El municipio también relacionó que las únicas comunicaciones extrajudiciales que los demandantes hicieron eran de agosto de 2006 y de marzo de 2010.

En oposición, los demandantes argumentaron que los daños fueron conocidos en el 2010, cuando se enteraron de que el municipio de Jayuya había desistido de adquirir la propiedad. En tal sentido, los demandantes señalaron:

Dicha actuación provocó que la parte demandante tuviera que continuar pagando los préstamos aprobados para la remodelación de la planta de gas. Del Municipio haber adquirido la propiedad se hubiese realizado una valoración y se hubiese compensado a la parte demandante, lo cual no ocurrió.

Además, los daños sufridos por la parte demandante continúan, incluso al día de hoy. Los préstamos continuaron pagándose, se continúa pagando otro préstamo que debido a la culpa o negligencia de la parte demandada Municipio de Jayuya al no adquirir la propiedad, a pesar de haber anunciado que la adquirirían, y debido a los elementos sociales y naturales, la inversión se perdió. Por lo que, mientras continúen pagándose los préstamos que fueron utilizados para la remodelación de la planta de gas, así como las negociaciones que se lleven a cabo para no perder las garantías hipotecarias que gravan propiedades, el término prescriptivo no comienza a transcurrir.

El 19 de marzo de 2015, el TPI denegó la moción de desestimación. Oportunamente, el municipio solicitó reconsideración. Al denegarla, el foro de instancia consignó lo siguiente:

El Tribunal entiende que el Municipio liberó la propiedad en controversia de los efectos o restricciones de la Resolución Número 87, Serie 2004-2005, desde que le informó a la parte demandante que no expropiaría la misma. Por lo cual, el término prescriptivo de un año comenzó a decursar desde que el Municipio le informó a la parte demandante, en marzo de 2010, que no expropiaría la referida propiedad. Consecuentemente, el término prescriptivo de un año para la reclamación de daños en el presente caso no había transcurrido cuando se presentó la Demanda.

Insatisfecho, el 27 de octubre de 2015 el municipio de Jayuya acudió ante este Tribunal. En su recurso de *certiorari* le imputó al foro de instancia errar al no determinar que la causa de acción estaba prescrita.

II

A.

De ordinario, quien presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el recurso extraordinario de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 D.P.R. 580, 596 (2011); Pueblo v. Díaz De León, 176 D.P.R. 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 D.P.R. 324, 334 (2005). Es decir, la principal característica del *certiorari* es “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 338 (2012). Para una pormenorización de los criterios que este Foro toma en consideración a la hora de expedir o denegar un *certiorari*, véase la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

La atención de este tipo de recurso aconseja prudencia. Sólo se justificará nuestra intervención cuando surja que el foro de instancia haya cometido “un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” Lluch v. España Service, 117 D.P.R. 729, 745 (1986). Nuestro rol al atender recursos de *certiorari* descansa

en la premisa de que es el foro de instancia quien está en mejor posición para resolver controversias interlocutorias, o de manejo del caso, y en la cautela que debemos ejercer para no interrumpir injustificadamente el curso corriente de los pleitos que se ventilan ante ese foro. Véase, Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

Sin embargo, en el caso de autos, por consistir la controversia esencial aquí planteada de un asunto dispositivo de la causa de acción incoada y a fin de impartir mayor certeza al proceso aún pendiente del trámite ordinario, creemos prudente expedir el recurso y confirmar el dictamen del que se recurre.

B.

La prescripción es una institución de derecho sustantivo que se rige por las disposiciones del Código Civil y constituye una forma de extinción de un determinado derecho debido a la inercia de la relación jurídica durante un periodo de tiempo determinado. El transcurso del período de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a la presunción legal de abandono de éste, lo que en conjunto con la exigencia que informa el ordenamiento jurídico para eliminar la incertidumbre de las relaciones jurídicas constituyen los fundamentos básicos de la prescripción extintiva. García Aponte et al. V. E.L.A. et al., 135 D.P.R. 137 (1994); Cintrón v. E.L.A., 127 D.P.R. 582 (1990).

La defensa afirmativa de prescripción se debe exponer en la alegación responsiva que se presente contra una reclamación y se entiende que se renuncia si no se formula de ese modo, de acuerdo con la Regla 10.2 de Procedimiento Civil. Texaco P.R., Inc. v. Díaz, 105 D.P.R. 248, 250 (1976). El Artículo 1861 del Código Civil establece que “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del

tiempo fijado por ley.” 31 L.P.R.A. sec. 5291. En cuanto a las acciones por daños y perjuicios, éstas prescriben al año desde el momento que el agraviado conoce el daño causado y quien lo produjo. Artículo 1868, 31 L.P.R.A. sec. 5298. En otras palabras, se podrá ejercitar una acción en daños dentro del año a partir de “la fecha en que el perjudicado conoció el daño, quien fue el autor, y desde que este conoce los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción.” Vera v. Dr. Bravo, 161 D.P.R. 308, 328 (2004); véase también, Padín v. Cía. Fom. Ind., 150 D.P.R. 403, 411 (2000).

III

Hemos examinado cuidadosamente el asunto que la parte peticionaria nos plantea relacionados con la alegada prescripción de la causa de acción y somos del criterio que el foro de instancia no incurrió en error manifiesto, abusó de su discreción ni actuó irrazonablemente al denegar la moción de desestimación del municipio. En consecuencia, no se justifica que alteremos su determinación.

Sostenemos más bien, que no es contrario a derecho la determinación del TPI a los efectos de que las reclamaciones de la parte demandante en este caso nacieron a partir del momento en que el municipio informó que no habría de expropiar, lo que ocurrió en el 2010. Previo a ello, los reclamos de la parte recurrida, según formulados en la demanda presentada, no se habían configurado aún. Nótese que este pleito no se trata de la impugnación de una expropiación, en cuyo caso la causa de acción nace desde que se conoce dicha determinación gubernamental. En este caso, en cambio, la demanda surge a raíz de la determinación del Municipio de no expropiar la propiedad en controversia, lo que viabiliza o

permite al titular de esa propiedad reclamar por los daños, si alguno, que la determinación inicial de expropiar y luego desistir de así hacerlo, le pudo ocasionar en su negocio. A la luz de esos hechos, es razonable concluir que el término prescriptivo comenzó a decursar cuando la parte demandante conoció de tal desistimiento. La presente determinación no prejuzga el caso en sus méritos, lo cual deberá probarse a tenor con nuestro ordenamiento jurídico ante el foro de instancia.

IV

Por los fundamentos expuestos anteriormente, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la decisión recurrida.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones